



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

577-1NI

Oficio número HCE/LXII/CPDEICA/028/2015.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 13 de enero de 2015.

**Dip. Leslie Jiménez Valencia**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**H. Congreso del Estado**  
**de Oaxaca.**  
**Presente.**

Por este conducto, solicito a usted inscriba en la orden del día de la sesión ordinaria a celebrarse el jueves 15 de enero, la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, y con la seguridad de contar con sus atenciones, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**Dip. Sergio Andrés Bello Guerra.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**RECIBIDO**  
13 ENE. 2015  
15:00  
OFICIALIA MAYOR

C.c.p. Exp.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
21 ENE 2015

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO





"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
13 ENE. 2015  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
OFICIALIA MAYOR

El suscrito DIPUTADO SERGIO A. BELLO GUERRA integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confiere el artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 72 y 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la Iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas en materia electoral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, cuyo propósito es el de fortalecer la obligación de los poderes públicos y órdenes de gobierno, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, que se encuentren reconocidos tanto en nuestra Constitución como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Es por ello que dada la trascendencia social que tiene dicha reforma, surge la ineludible obligación de que todas las autoridades del Estado Mexicano cumplan con las obligaciones de velar por el respeto y protección de los derechos humanos. Razón por la cual propongo la reforma al artículo 1 de nuestra Constitución Local.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”

## PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, tomando en consideración de que con fecha 10 de febrero del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político - electoral, así como diversas leyes secundarias como son: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, normas éstas que se derivan de la reforma constitucional en comento y que fueron publicadas el 23 de mayo del año dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mismas que constituyen una transformación al sistema político electoral del país, lo anterior en virtud de que implican cambios de fondo con el único propósito de fortalecer el sistema electoral mexicano, así como un replanteamiento en el diseño institucional de las diversas estructuras políticas.

De estas reformas y leyes secundarias, se desprenden disposiciones transitorias cuyo efecto son de acción obligatoria para los Estados con el propósito de lograr la efectiva concordancia constitucional con las constituciones locales en los temas y puntos que resultan necesarios armonizar.

Por lo anterior, por disposición constitucional, se hace indispensable que nuestro Estado, en ejercicio de su potestad, asuma la responsabilidad de homologar su base fundamental, conforme a los imperativos que resultan de trascendental reforma político electoral, esto por haber variado el fundamento de diversas instituciones que han sido modificadas al amparo constitucional, razón por la cual el suscrito estima oportuna la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que a través de ésta el Estado asume el reto de instrumentar la modernización de sus instituciones y de su sistema político electoral; así como cumplir en tiempo y forma con el mandato que se establece constitucionalmente.

Por lo que es necesario anteponer los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales representan en si, el ejercicio mínimo de la democracia y del derecho de las personas para participar en los asuntos políticos de la función



## PODER LEGISLATIVO

publica, en un ámbito de transparencia y mayor actuación en el funcionamiento de las instituciones publicas, en efecto la presente iniciativa propone trastocar un total de doce artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para establecer las nuevas disposiciones en materia político electoral, relativas a:

- **La paridad de género.**

Es una disposición obligatoria que se impone a todos los Estados, a efecto de construir una sociedad más justa y equitativa, cuya finalidad es eliminar la discriminación histórica que ha padecido la mujer en el acceso al poder público, razón por la cual se impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, integrando las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

- **Cancelación del registro de un partido político local.**

Para colmar esta exigencia, surge la necesidad de elevar el umbral para mantener el registro como partido político elevado al 3%, por lo que para mantener la conservación del registro de un partido político se requiere el 3% de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Local, en este sentido el partido local que no obtenga al menos el 3%, le será cancelado su registro, ésta disposición no es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La necesidad de elevar el porcentaje de votos mínimo necesario, tiene como finalidad prevenir la existencia de partidos políticos pequeños que fragmenten extremadamente la representación, lo que a su vez trae como consecuencia diluir





## PODER LEGISLATIVO

la responsabilidad de su actitudes no cooperativas en el congreso, contemplando así un sistema de partidos mayormente representativos.

- **Las candidaturas independientes.**

Cuya finalidad es garantizar a este tipo de contendientes electorales su derecho al financiamiento, así como el acceso a la radio y televisión, siempre y cuando se haga conforme lo disponga la ley. Con la salvedad de que únicamente para el caso de aquellos candidatos independientes que resulten electos o triunfadores se les devolverá hasta el 50% de sus gastos de campaña después de comprobar debidamente los mismos.

- **Financiamiento público de los partidos.**

Uno de los requisitos que se les instauro federalmente a los partidos políticos es el de mantener su registro obteniendo el 3% de la votación valida emitida en el Estado, esta exigencia es con la intención de que sea sujeto de derecho al financiamiento público, el cual se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las otorgadas para actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las concernientes a actividades específicas.

- **Acceso a radio y televisión.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es quien fungirá como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales propias



## PODER LEGISLATIVO

de la entidad, además de garantizar el ejercicio de los derechos que la constitución federal otorga a los partidos políticos, así como a los candidatos independientes en la materia.

- **Propaganda electoral.**

Respecto a esta reforma se modifica la restricción a la propaganda negativa, especificando que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas obligando al congreso que regule la propaganda gubernamental.

- **De las precampañas y campañas electorales.**

En este aspecto se dispone para las campañas un máximo que no deberá exceder de 90 días tratándose de la elección para gobernador y cuando se trate de elección para diputados y ayuntamientos no podrá exceder de 60 días, especificando que las precampañas no podrán durar las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

- **De la jornada electoral.**

En la presente iniciativa se propone adelantar el día de la jornada electoral del primer domingo de julio al primer domingo de junio de cada seis años para elegir al Gobernador del Estado y de cada tres años para elegir a los diputados locales, así como Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, esto en homologación con lo dispuesto en la constitución federal.

- **De la regla del 8% y de sobre y sub- representación.**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

## PODER LEGISLATIVO

Respecto a este punto la constitución federal mandata que las legislaturas de los Estados además de que se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida en el Estado, indicando únicamente que esto no aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales.

- **De la reelección de Diputados y de Ayuntamientos.**

Con esta propuesta se abre la posibilidad de la elección consecutiva en el Estado en diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos y para representantes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional para el mismo cargo. Por lo que para que sea viable esa reelección la postulación deberá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Este derecho de reelección consecutiva no será aplicable para los funcionarios que actualmente se encuentren en funciones, sino para quienes resulten electos en los próximos procesos electorales en el Estado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los transitorios décimo tercero y décimo cuarto de la Constitución Federal.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

## PODER LEGISLATIVO

- **Del Tribunal Electoral de Oaxaca.**

Es un órgano público autónomo especializado, independiente en sus decisiones y fungirá como la autoridad jurisdiccional máxima en nuestra entidad, conocerá y resolverá los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en dicha materia, éste órgano jurisdiccional se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad, con los que se traza el correcto ejercicio de las atribuciones de quienes fungirán como magistrados, así como las actuaciones de todos aquellos funcionarios que forman parte del mismo.

Este órgano jurisdiccional estará integrado por cinco magistrados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la cámara de senadores del H. Congreso de la Unión, cuya duración en el cargo será de siete años, la elección de estos funcionarios será de manera escalonada, logrando con ello mantener un sano equilibrio en la toma de decisiones que combina la experiencia de los integrantes mas antiguos con las ideas innovadoras de los miembros recién nombrados.

- **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Se propone a esta autoridad electoral como la encargada de organizar las elecciones en la entidad, dotándola de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, basando el ejercicio de su funciones en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Este instituto local contara con un órgano de dirección superior integrado por siete Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto, de los cuales uno tendrá el carácter de presidente; y concurrirán únicamente con derecho a voz, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo. Los consejeros electorales duraran en su cargo siete años, sin poder ser reelectos y



## PODER LEGISLATIVO

serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la ley. Este órgano público electoral deberá ejercer sus funciones en la materia de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción V apartado C de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así mismo este Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en los términos que disponga la legislación aplicable.

De lo anterior, se desprende que la legislación electoral debe convertirse en un medio que facilite la verdadera democracia en las elecciones que se efectúen en el Estado, dirigida a la modernización y transparencia de los procesos electorales, teniendo como consecuencia, clasificar y ordenar las funciones de diversas instituciones, así como la posibilidad de formar gobiernos de calidad y con verdadero espíritu de servicio impactando con esto de forma positiva al proceso electoral, pero primordialmente, en el fortalecimiento de nuestras instituciones, por tal motivo, es necesario aprobar las reformas que se proponen para fortalecer la participación de la sociedad en este proceso y garantizando su derecho en la vida democrática.

En tal virtud, someto a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman,** la fracción I y II del artículo 24; la fracción I, base A del artículo 25; la fracción II párrafo primero y tercero base A del artículo 25; párrafo primero base B del artículo 25; la fracción I, párrafo primero, segundo y cuarto de la base B del artículo 25; la fracción II base B del artículo 25; párrafo quinto fracción II base B del artículo 25; párrafo séptimo fracción II base B del artículo 25; la fracción II base B del artículo 25; la fracción IV base B del artículo 25; la fracción V, primer párrafo base B del artículo 25; la fracción VI base B del artículo 25; la fracción VII base B del artículo 25; la fracción VIII base B del artículo





**PODER LEGISLATIVO**

25; la fracción XII segundo párrafo base B del artículo 25; el párrafo tercero fracción I base C del artículo 25; párrafo séptimo de la fracción I base C del artículo 25; párrafo octavo de la fracción I a) y b) base C del artículo 25; tercer párrafo fracción II base C del artículo 25; párrafo quinto fracción II base C del artículo 25; párrafo séptimo fracción II b) base C del artículo 25; a) de la fracción III base C del artículo 25; e) primero y segundo párrafos fracción III base C del artículo 25; párrafo tercero a) y b) fracción III base C del artículo 25; párrafo cuarto de la fracción III base C del artículo 25; párrafo sexto fracción III base C del artículo 25; párrafo segundo base D del artículo 25; párrafo primero del artículo 29; párrafo tercero del artículo 29; párrafo primero del artículo 32; fracción II del artículo 33; la fracción V del artículo 33; párrafo cuarto del artículo 35; párrafo primero del artículo 39; párrafo primero del artículo 41; párrafo décimo fracción I del artículo 113; segundo y tercer párrafo del artículo 114; primer párrafo de la base B del artículo 114; la fracción I, II y III apartado B del artículo 114; **se derogan**, párrafo tercero de la fracción XII base B del artículo 25; párrafo primero base D del artículo 25; Base A del artículo 111, y **se adicionan**: cinco párrafos al artículo 1; las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 24; párrafos segundo tercero y cuarto fracción II base B del artículo 25; párrafo sexto base B fracción II del artículo 25; fracción XIII base B del artículo 25; párrafo tercero y cuarto a la fracción I base C del artículo 25; cuatro párrafos a la base D del artículo 25; un segundo párrafo al artículo 32; la base D al artículo 111; un segundo y tercer párrafo a la fracción I del artículo 113; nueve párrafos a la base B del artículo 114 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

*En el Estado de Oaxaca todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus*





## PODER LEGISLATIVO

*Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.*

*Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos*

*En el Estado queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana o contra los derechos y libertades de la persona con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, la condición de migrante, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición que tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos.*

...

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los **demás** que establezcan las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

*En el caso de los ciudadanos oaxaqueños que residan fuera del país o del territorio del Estado tienen derecho a elegir al Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas.*

**II.-** Ser votado para cualquier cargo de elección *popular a través de candidaturas de partido o independientes* y nombrado para un empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

**III.-** ...

**IV.-** ...

**V.-** ...

**VI.-** *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. En materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica.*

**VII.-** *Iniciar leyes en los términos que señale la presente constitución y la normatividad del Congreso del Estado.*

**VIII.-** *Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia Nacional, Estatal o Municipal.*

**IX.-** *Acceder de manera efectiva a la información pública del Estado.*

**X.-** *Exigir la rendición de cuentas de sus representantes y fiscalizar los actos de los poderes públicos.*

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, se regirá por las siguientes bases:

**A.-** ...

...





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**PODER LEGISLATIVO**

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el **primer domingo de junio** del año que corresponda;

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **estableciendo** los mecanismos **necesarios** para garantizar la plena y total participación de la mujer en **los** procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de **equidad** e igualdad con el de los varones, **sancionando** su contravención.

...

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político - electorales de **las** y **los** ciudadanos oaxaqueños. Corresponderá al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** y al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

...

...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

**B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración **de los órganos de** representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas de diputados al Congreso del Estado y Concejales en los Municipios.** Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I.- Sólo los ciudadanos podrán **formar partidos políticos** y afiliarse libre e individualmente a ellos; **por tanto, queda prohibida la** intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa en la constitución de partidos locales.

**El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación,** con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

....

**Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones Estatales y Municipales.**

II.- **La ley garantizara que en los procesos electorales Estatales y Municipales,** los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, **así como** las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**



## PODER LEGISLATIVO

*Un partido político perderá su registro y como consecuencia de ello se le cancelara el mismo, cuando no obtenga de manera individual o en caso de haberse coaligado, por lo menos el tres por ciento de la votación total valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.*

*Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

*a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*

*b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

*Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.*

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo **menos el tres por ciento de la votación** en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

*La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento a que se refiere el presente artículo.*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**El Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca**, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y **en los Municipios se procurara integrar planillas**. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

IV.- ...

Para los fines electorales en la Entidad, **el Instituto Nacional Electoral** asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales, **así como a los candidatos independientes** en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo **41 Apartado B Base III** de la Constitución Federal y la Ley;

V.- Los partidos políticos y **candidatos independientes** en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

....

....

VI.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y **candidatos independientes** deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a las personas;

VII.- ....

...





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**PODER LEGISLATIVO**

...

**VIII.-** La ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones *en los procesos internos de selección de candidatos, en las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos*; así mismo establecerá el monto máximo que *tendrán* las aportaciones de sus *militantes* y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el veinte por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador; los procedimientos para el control, *fiscalización oportuna* y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; *así mismo dispondrá las sanciones que deban imponerse* por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

**IX.-...**

**X.- ...**

**XI.- ....**

**XII.- ...**

*Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas y sancionadas conforme a la ley, de igual manera se sancionara la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo.*

**XIII.-** *La ley regulara el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público; así como el acceso a la radio y a la televisión de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

...



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

I.-...

...

*La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como por el Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

...

a) ...

b)...

...

...

El resultado del plebiscito será publicado por el *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca* en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:



**PODER LEGISLATIVO**

- a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, o
- b) En los siguientes seis meses a la resolución del *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca* en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización;

II.- ...

...

a) ...

b)...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ... y

h)...

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

...





**PODER LEGISLATIVO**

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**.

...

a) ...

b) ...

El resultado del referéndum será publicado por el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;

III.- ...

a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**,

b) ...

c) ...

d) ...

e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**.

**El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:



**PODER LEGISLATIVO**

a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el ***Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca***, y

b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante el ***Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***.

Una vez que el ***Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*** certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

....

- a) ...
- b) ...

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al ***Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca***, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

...

...

...

IV.-...

...

V.-...

...

VI.- ...





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0012

## PODER LEGISLATIVO

### D. SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION Y DELITOS ELECTORALES.

*Para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conocerán, en el ámbito de sus competencias de este sistema.*

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votos; así mismo la ley determinará los casos en que podrán realizarse en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.*

*La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.*

*El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna violación grave expresamente establecida en la ley de la materia.*

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación **constitucional o legal**, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**Artículo 29.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, **democrático**, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

...



## PODER LEGISLATIVO

*Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente, duraran en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, a excepción de los candidatos independientes. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional, a menos que hayan estado en ejercicio.*

**Artículo 32.-** Los Diputados podrán ser electos hasta por *cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Los Diputados cuando tengan el carácter de propietarios durante los cuatro periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

**Artículo 33.-** ...

I.- ...

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el **tres por ciento** de la votación total emitida;

III.- ...

IV.- ...

V.-...





PODER LEGISLATIVO

*En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicara al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

VI.-...

Artículo 35.- ...

....

.....

Las Magistradas y Magistrados y la Secretaria o Secretario General del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**; la Presidenta o Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, así como la Directora o Director General, la Secretaria o Secretario General y Directoras Ejecutivas o Directores Ejecutivos del Instituto mencionado; la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros, la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

**Artículo 39.-** Serán diputados electos al Congreso del Estado los candidatos a diputados que obtengan la constancia correspondiente expedida por el organismo



**PODER LEGISLATIVO**

que la ley determine y que no sean impugnados ante el *Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca* dentro de los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley.

...

**Artículo 41.-** Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca* o resolución a su favor del *Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca*, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.

...

**Artículo 111.-** ...

A. SE DEROGA

B. ...

C.- ...

....

D.- A excepción del *Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca*, que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, contara con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la Ley.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, estará integrado por cinco magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la Ley y duraran en su encargo siete años, quienes tendrán las siguientes atribuciones:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0014

## PODER LEGISLATIVO

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos, de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva, **con excepción de las impugnaciones en contra de los actos que conforme a lo dispuesto en la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, que serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

**IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

**V. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

VI. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley.

**Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, se realizarán el recuento total o parcial de**



**PODER LEGISLATIVO**

*votación, de la elección de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado o de los Ayuntamientos.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan.*

*La Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada*

**Artículo 113.- ...**

...

...





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

*Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente, duraran en su encargo tres años y tomarán posesión el día uno de enero del año siguiente al de su elección, pudiendo ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional, a menos que hayan estado en ejercicio.*

...

...

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, **siempre y cuando ambos se separen del servicio activo con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.**

**Artículo 114.- ...**

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

Este órgano elegirá a su presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección. Sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada



## PODER LEGISLATIVO

en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, a partidismo y no discriminación.

...

A.- ...

### B. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.*

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca contará con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos o coaliciones concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; cada partido político o coalición contará con un representante en dicho órgano. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

*El Consejero Presidente y los consejeros electorales del organismo público electoral local serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos oaxaqueños por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del*





**PODER LEGISLATIVO**

*Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero electoral para un nuevo periodo.*

*Los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley.*

*Los consejeros electorales locales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

*En los casos previstos y conforme al procedimiento que determine la Ley de la materia, el organismo público electoral local podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.*

*Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funciones serán reguladas por la ley.*

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca contará con una Contraloría dotada de autonomía técnica y de gestión, encargada de fiscalizar todos sus ingresos y egresos. Su titular será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a propuesta de instituciones de educación superior, organizaciones y agrupaciones profesionales*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

## PODER LEGISLATIVO

***y organismos empresariales debidamente registrados, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y no podrá ser reelecto.***

***La ley determinará las bases del servicio profesional electoral nacional y las relaciones laborales de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.***

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado ***Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca***. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto contará con las siguientes facultades:

I.- Celebrar convenios con el ***Instituto Nacional Electoral*** en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II.- Desempeñar las actividades relativas a la capacitación electoral, la educación cívica, el desarrollo de materiales electorales impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al ***Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca***, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos;

III.- Fiscalizar el financiamiento y el ejercicio de los recursos de los partidos políticos, lo que en ningún caso estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. El Instituto ejercerá esta facultad a través del órgano técnico de fiscalización ***del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca***, quien en su caso impondrá las sanciones que establezca la ley sin perjuicio de las denuncias que corresponda presentar ante la autoridad competente;

IV.- ...





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0017

## PODER LEGISLATIVO

V.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Una vez que entre en vigor el presente decreto, el Congreso del Estado deberá adecuar las leyes secundarias en materia político- electoral que de ella emanen a la brevedad posible. Dichas modificaciones observaran las garantías electorales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución establecen como marco general.

**TERCERO.-** A partir del año 2015, la celebración de las elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la presente Constitución a excepción de los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones para renovar a los integrantes de la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, que tendrán lugar en el año 2018, los cuales por única ocasión y en cumplimiento al Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 22 de enero de 2014 y publicada el 10 de febrero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, se realizaran el primer domingo de julio de 2018.

**CUARTO.-** Los actuales Consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continuaran en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones de los nuevos consejeros electorales de dicho instituto, en términos de lo dispuesto por el Transitorio Noveno del Decreto Legislativo por el cual fue reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**PODER LEGISLATIVO**

**QUINTO.-** Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, seguirán sujetos a las normas previstas en los transitorios Segundo y Decimo del Decreto Legislativo por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 22 de enero de 2014 y publicada el 10 de febrero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación y continuaran en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos en los términos previstos por la Fracción IV, inciso C) del artículo 116 de la Constitución Federal.

**SEXTO.-** La reforma al artículo 32 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEPTIMO.-** La reforma al artículo 29 de esta Constitución en materia de reelección de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente decreto.

**OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA ENERO  
DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SERGIO A. BELLO GUERRA.